



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El Derecho a la Intimidad en la Protección de Datos
Personales**

AUTOR:

Oviedo Anchundia, Doménica Paola

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de:
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack

Guayaquil, Ecuador 15 de septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Oviedo Anchundia, Doménica Paola**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. *Ricky Amavides*

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Oviedo Anchundia, Domenica Paola

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **El Derecho a la Intimidad en la Protección de Datos Personales**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

AUTORA:

f. Doménica Oviedo

Oviedo Anchundia, Doménica Paola



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Oviedo Anchundia, Doménica Paola

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **El Derecho a la Intimidad en la Protección de Datos Personales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

AUTORA:

f. Doménica Oviedo

Oviedo Anchundia, Doménica Paola

REPORTE DE URKUND

URKUND		Lista de fuentes	Bloques	Abrir sesión
Documento	tesis word.docx (D143723524)	+	Categoría	Enlace/nombre de archivo
Presentado	2022-09-07 10:09 (-05:00)	+		Universidad Tecnica Particular de Loja / D126570145
Presentado por	domenica.oviedo02@cu.ucsg.edu.ec	+	Fuentes alternativas	
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com	+	Fuentes no usadas	
Mensaje	TESIS DOMENICA OVIEDO Mostrar el mensaje completo 1% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.			

f. Domínica Oviedo.

Doménica Paola Oviedo Anchundia

f. Ricky Amador

Ab. Ricky Jack Benavides Verdesoto

AGRADECIMIENTO

A mis padres, María y Rodrigo, por ser los principales promotores de mis sueños, por cada día confiar y creer en mis expectativas, por ser mi ejemplo a seguir y mi más grande inspiración. Todo lo que soy es gracias a ustedes.

A mis 3 hermanos, Elizabeth, Stefania y Javier, a quienes admiro mucho y me han apoyado incondicionalmente en cada meta que me propongo.

A toda mi familia por confiar en mí, mis abuelitas, tíos y primos, gracias por ser parte de mi vida.

DEDICATORIA

A mi mamá, María, la persona que más admiro en la vida, sin ella nada de esto sería posible.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

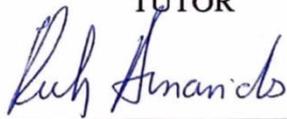
Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2022

Fecha: 15 de septiembre del año 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**El derecho a la intimidad en la protección de datos personales**”, elaborado por la/el estudiante **Oviedo Anchundia, Doménica Paola**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10** (DIEZ), lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**

TUTOR
f. 

Ab. Benavides Verdesoto, Ricky Jack, Mgs.

INDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPITULO I	3
1. ¿Qué es el derecho a la intimidad?	3
2. Evolución del Derecho a la Intimidad	5
3. Autodeterminación informática y el derecho a la protección de datos	7
4. Las nuevas tecnologías y su incidencia en la intimidad y protección de datos personales	8
CAPITULO II	10
5. Ámbito legal del derecho a la intimidad y protección de datos en el Ecuador	10
a. Constitución de la República del Ecuador	10
b. Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos	12
c. Código Orgánico Integral Penal	12
d. Ley Orgánica de Telecomunicaciones	13
6. Ley Orgánica de Protección de Datos	13
CONCLUSIONES	21
RECOMENDACIONES	22

RESUMEN

El crecimiento vertiginoso de las tecnologías de la información (TIC) en el mundo traen consigo un fuerte riesgo al derecho fundamental de la intimidad y en consecuencia al de protección de datos, ya que durante el proceso de extracción y organización de datos personales de cualquier ciudadano, de las bases de datos públicas o privadas, está latente la posibilidad de fuga de información personal, consciente de esto el estado ecuatoriano tomó la iniciativa de desarrollar una ley específica para proteger el derecho a la intimidad en el mundo cibernético, en particular, la Ley Orgánica de Protección de Datos, sin embargo, se necesita una protección aún mayor de la intimidad en la esfera digital, por lo que la presente investigación visualiza la necesidad de instrumentarla operativamente a través de una ley de ciberseguridad, que aporte a los principios enunciados en la LOPDP, especialmente al de seguridad de datos personales.

Palabras Claves: (Intimidad, Protección de Datos, Era digital, Información, Datos personales)

ABSTRACT

The vertiginous growth of information technologies (ICT) in the world brings with it a strong risk to the fundamental right of privacy and consequently to data protection, since during the process of extracting and organizing personal data of any citizen, from public or private databases, the possibility of leaking personal information is latent, aware of this the Ecuadorian state took the initiative to develop a specific law to protect the right to privacy in the cyber world, in particular, the Organic Law on Data Protection, however, an even greater protection of privacy in the digital sphere is needed, for which the present investigation visualizes the need to implement it operationally through a cybersecurity law, which contributes to the principles enunciated. in the LOPDP, especially the security of personal data.

Keywords: (Privacy, Data Protection, Digital Age, Information, Personal Data)

INTRODUCCIÓN

Con la revolución digital, la sociedad ha experimentado gran dificultad para mantener protegidos algunos bienes jurídicos tradicionalmente tutelados a través del derecho a la intimidad, que ahora requieren una protección más amplia, proporcionada por la autodeterminación informativa. El desarrollo de la tecnología ha generado problemáticas, que se manifiestan en la necesidad de preservar estos derechos fundamentales frente al tratamiento de la información tanto en el ámbito público como privado. Estos cambios sociales han puesto en peligro el uso y manejo adecuado de los datos personales, es por eso que, ante la latente necesidad de proteger estos derechos fundamentales, el Estado ecuatoriano decidió emitir la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales en el año 2021, la cuál permite establecer cómo se va ejercer la protección a la intimidad y privacidad de las personas en base al tratamiento de sus datos personales, a qué se refiere este bien jurídico y quien es el encargado de proteger los datos que el titular otorga a las empresas, sin embargo el país no cuenta con marcos normativos que permitan el correcto ejercicio de esta nueva ley, es así como en este trabajo deseo señalar las falencias que existen en el Ecuador en el ámbito de protección de datos y ciberseguridad, ya que ambos se complementan, y como la Unión Europea, que es la asociación mas avanzada en el tratamiento de datos personales ha podido generar políticas, leyes y directrices para generar una esfera de protección adecuada.

CAPITULO I

1. ¿Qué es el derecho a la intimidad?

El Derecho a la intimidad surge del concepto de la dignidad humana y la tutela de la persona, que se manifiesta en el área de reserva y libertad, reguladas por la autodisposición y autodeterminación como proyección humana individual o familiar. La esencia jurídica de este derecho es respetar el desenvolvimiento integral de las personas, para que, sin injerencias estatales y actuaciones arbitrarias de terceros, puedan desarrollar un proyecto de vida digno.

El pleno de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 2064-1 4-F, P, declara en su articulado 111 y 112 lo siguiente:

Art 111: “Esta libertad conlleva un deber positivo y negativo del Estado, así como una obligación para el resto de la sociedad. Se habla de la esfera positiva por parte del Estado, cuando se hace referencia a la obligación que éste tiene de implementar todas las medidas y ejercer todas las actuaciones posibles y necesarias para asegurar que el derecho a la intimidad se respete por parte de los funcionarios que representan al Estado, así como por el resto de los individuos que componen una sociedad”. (12 de febrero de 2021).

Art 112: “La esfera negativa del Estado consiste en que el mismo debe abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad o adoptar cualquier medida que pueda menoscabar este derecho. Finalmente, los individuos que conforman la sociedad, también tienen una obligación de abstenerse y de no interferir sin autorización en esta esfera íntima reservada al individuo, de cualquier forma, que pueda poner en peligro el desarrollo libre de su personalidad y la consecución de su proyecto de vida, además deben respetar otros derechos fundamentales conexos”. (12 de febrero de 2021).

El derecho a la intimidad nace con la persona, no es necesario acto jurídico alguno que origine la adquisición del mismo, pues éste, imputa al titular una amplia disposición para proteger todo lo concerniente a su propia persona y las cualidades que lo definen. El jurista Luis Manuel C. Méjan define a la intimidad como:

“El conjunto de circunstancias, cosas, experiencias, sentimientos y conductas que un ser humano desea mantener reservado para sí mismo, con libertad de decidir a quien le da acceso al mismo, según la finalidad que persiga, que impone a todos los demás la obligación de respetar y que sólo puede ser obligado a develar en casos justificados cuando la finalidad perseguida por la develación sea lícita”. (1996)

Una definición similar establece el filósofo y jurista argentino Carlos Santiago Nino, en donde indica:

“El valor de la intimidad está en relación con la necesidad de que los demás no adquieran un poder indebido sobre nuestra persona y de que no nos sometan a situaciones de murmuración y burla, también sostiene que esta esfera de la intimidad se refiere al menos a los siguientes aspectos: rasgos de su cuerpo, imagen, pensamientos, emociones y diversos hechos pasados conectados con su vida o la de su familia, conductas de la persona, grabaciones, conversaciones con otros en forma directa o por medios técnicos, la correspondencia, su domicilio, datos sobre su situación económica, entre otros”. Según lo mencionado, se puede observar que es muy amplio el espectro en el que el derecho a la intimidad interviene, ya que abarca distintas cuestiones”. (2002, pág. 328)

Por tal motivo, a efectos prácticos se puede definir a la intimidad como la capacidad que tiene el ser humano para preservar su entorno privado frente a injerencias ajenas salvo excepciones muy concretas, dicha esfera protege tanto elementos físicos e instrumentales, como elementos sustanciales que suponen determinados datos sensibles sobre el individuo.

2. Evolución del Derecho a la Intimidad

El derecho a la intimidad se ha convertido en un clásico de la doctrina constitucional por los múltiples cambios que ha tenido a lo largo de la evolución social. Desde su primera formulación hace más de un siglo, este derecho ha cobrado un nuevo y diferente significado tras la irrupción de las computadoras en el campo de la información, pues estas nuevas herramientas son como prótesis del intelecto humano, que contienen una enorme capacidad para recordar, procesar y comunicar información, convirtiéndose en "informantes electrónicos" que pueden controlar, organizar y comparar los datos recopilados. Es por esta razón, que dentro de la doctrina jurídica es reconocida la dificultad de definir este derecho, ya que el mismo evoluciona con mucha rapidez, a tal punto, que hoy se puede observar como este concepto se va ampliando vertiginosamente.

Los jueces de la Corte Constitucional Ecuatoriana, en su Sentencia No. 2064-1 4-F, P, del año 2021 también establecen:

“Gracias al avance tecnológico, el derecho a la intimidad amplió su esfera, que permitió que surjan dos matices de este derecho, uno negativo, por virtud del cual la persona no permite o no desea que se conozcan ciertos aspectos de su parte más íntima o subjetiva, y el otro de carácter positivo, que conlleva que la persona pueda tener el control de sus propios datos y consecuentemente exigir su actualización, rectificación, corrección o supresión”. (12 de febrero de 2021).

Este aspecto positivo es lo que los estudiosos del tema han definido en fechas recientes como la “autodeterminación informativa”. Esta idea la recogió Alan Westin en su libro “*Privacy and Freedom*” donde definió la intimidad, “como el derecho de control de la información referente a uno mismo” (Westin, 1967). En efecto, la intimidad, no es simplemente la ausencia de información sobre cada uno en la mente de los demás sino más bien el control que podemos

ejercer sobre nuestra propia información personal. Esta es la visión actual del derecho a la intimidad.

A pesar de que este derecho ha ampliado su esfera a medida que se producen nuevas formas de riesgo, requiriendo una persistente reacción por parte de los poderes públicos, la idea originaria de la intimidad como el “derecho de estar solo” continúa siendo el núcleo esencial de dicho derecho, pero el desarrollo tecnológico ha obligado que se extienda a hechos más allá de ese núcleo original.

Esta evolución del derecho a la intimidad es recogida por el jurista y político italiano Stefano Rodota, quien nos presenta algunas facetas de la evolución de este concepto, desde su faceta inicial, “el derecho a estar solo”, para generar otros significados, tales como “el derecho a controlar la forma en que otros usan la información sobre nosotros”, “el derecho a proteger nuestras opciones de vida contra cualquier forma de control”, “el derecho a reclamar límites que protejan el derecho de cada individuo a no ser simplificado, objetivado y evaluado fuera de contexto”, culminando en el “derecho a mantener el control sobre su propia información y a determinar la forma en que construye su propio ámbito particular”. Así mismo, también nos advierte que estas facetas o ámbitos normativos han marcado una inclusión progresiva de nuevos aspectos de la libertad, en un concepto ampliado de la intimidad, pero recalca que las definiciones actuales no superarían a las anteriores, precisamente porque se basan en requisitos diferentes, operando en niveles diferentes, es decir gozan de autonomía propia. (Rodota, 2008)

En conclusión, podemos decir que el derecho a la intimidad ha ido evolucionado con la sociedad, lo que ha hecho que amplié su espectro a través del reconocimiento de nuevas vertientes del mismo, si bien es cierto este derecho es autónomo, gracias a esta nueva normalidad tecnológica tiene una profunda conexión con otros derechos igualmente independientes, como el derecho al honor, a la propia imagen, a la vida privada, a la protección de datos personales, e incluso, para un sector de la doctrina, a la libertad informática (Arellano

& Ochoa, 2013). Estos derechos forman parte de lo que la doctrina denomina, “derechos de la personalidad”, enfocados en la vida de una persona en sus diferentes facetas reservadas, frente a la intromisión y abuso por parte de particulares o del Estados

3. Autodeterminación informática y el derecho a la protección de datos

Según lo mencionado en líneas anteriores, el concepto de intimidad suele ser controvertido, sin embargo, tenemos clara la naturaleza de su definición, por lo que basta con entenderlo como un derecho fundamental. Actualmente, con las nuevas tecnologías, es obvio pensar que este derecho es altamente susceptible de ser vulnerado y más aún cuando el internet es una herramienta indudablemente anónima, en la que el desconocimiento de la vulnerabilidad del contenido de los datos por parte de muchos usuarios es común. Al estar la información completamente digitalizada, genera un riesgo constante de que esta pueda ser obtenida y difundida ilegalmente.

En este punto, debemos establecer que el propósito de la Constitución no es solo proteger la intimidad individual contra cualquier tipo de invasión, tomando en cuenta que el individuo desea excluir su vida del conocimiento público, de las intromisiones de terceros, sino que también tiene como objeto garantizar a esta persona el control sobre sus datos personales, sobre el uso y finalidades de los mismos, con el objeto de evitar que su tráfico ilícito y lesivo pueda afectar la dignidad humana.

El derecho a la intimidad le permite al individuo excluir cierta información personal del conocimiento público, y resguardar su información personal de una publicidad no voluntaria, mediante el derecho a la protección de datos, el cual reconoce al individuo la facultad de controlar sus datos personales y a su vez la capacidad de disponer y decidir sobre los mismos, garantizando al ciudadano el uso y control de estos datos.

Por lo expuesto, la protección de datos personales es una evolución jurídica del derecho a la intimidad, que goza de autonomía propia, ya que, si bien el derecho a la intimidad ha sido

derivado del reconocimiento a la libertad personal en su primera acepción, no fue hasta la tercera generación que, en respuesta al fenómeno de la denominada “contaminación de las libertades”, este derecho alcanzó su mayor auge. El derecho a la protección de datos personales, ampara una nueva forma de vulneración del derecho a la intimidad, pues ha migrado en alcance y empieza a darse con mayor frecuencia de forma virtual. Bajo este fundamento, el jurista y filósofo Antonio Pérez señala que:

“Las TIC se han convertido en el principal hito cultural, y con ello, los medios tecnológicos de identificación están cada vez más presentes, lo que aumenta la vigilancia e inspección de manera exponencial, lo que se traduce en violaciones de la intimidad y la libertad individual. En este paradigma, es correcto decir que la privacidad y la intimidad son una especie de protección constitucional para los ciudadanos, con el objetivo de preservar este bien contra invasiones que puedan tener una influencia directa en su vida privada, así como contra la comunicación de hechos relevantes y vergonzosos relacionados con su vida privada, y contra la transmisión de información enviada o recibida”. (2012)

4. Las nuevas tecnologías y su incidencia en la intimidad y protección de datos personales

El derecho a la intimidad ha sido siempre el eje angular para la protección de los datos personales, su reconocimiento en las constituciones nacionales como en los instrumentos internacionales ha sido prioridad para los países del mundo, sin embargo, no se ha podido evitar que terceros ajenos accedan a datos de otros individuos y realicen actividades ilícitas. El mundo se encuentra en constante desarrollo y cada día surgen nuevos métodos o modalidades para acceder a los datos de otras personas, el avance desmedido de la tecnología y las redes sociales ha permitido que se filtre con más facilidad los datos personales y que estos sean empleados por terceros.

Carlos Saltor expone en su artículo con respecto a la tecnología, su avance y los derechos de intimidad y privacidad lo siguiente:

“Las denominadas TIC, además de ser herramientas para el desarrollo social y económico, son también un ámbito de necesaria regulación para el derecho, por los constantes avances de la electrónica, de la informática y de las telecomunicaciones durante todo el siglo XX y lo que va del actual, muestran un proceso histórico de evolución tecnológica al parecer incesante. Sin embargo, los efectos del tratamiento informático y telemático de los datos de carácter personal, sin control de la persona a quien pertenecen, perjudican en su privacidad e intimidad”. (Saltor, 2013, pág. 465)

Los datos tecnológicos obtenidos a través de las redes sociales, el correo electrónico, las páginas web o el almacenamiento en la nube, son utilizados arbitrariamente por los titulares de dichas redes, con el fin de proporcionar información sobre la preferencia de los usuarios, permitiendo algunas veces el robo de sus cuentas bancarias, por medio phishing u otros mecanismos.

Lo indicado anteriormente causa una afectación económica, social y personal a los usuarios, debido a las repetidas ocasiones en la que su información personal se ve vulnerada, generando temor y desconfianza por el pánico que surge ante la divulgación y uso ilegal de sus datos, la afectación económica no solo conlleva el cobro o recargo de servicios, seguros o actividades no realizadas por el titular, sino también el costo que deriva de la investigación realizada para identificar como se filtraron sus datos y se realizaron aquellas actividades ilícitas, lo que origina una afectación personal del usuario que se encuentra vulnerado en sus derechos constitucionales.

CAPITULO II

5. Ámbito legal del derecho a la intimidad y protección de datos en el Ecuador.

a. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la intimidad y protección de datos en el art 66, numeral 11, en donde se garantiza el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones dejando claro que nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En el numeral 19 del mismo artículo nuestra carta magna establece el derecho a la protección de datos y en el numeral 20 del mismo artículo reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar.

El artículo 92 de la Constitución, hace referencia a las garantías constitucionales que tenemos todas las personas para hacer exigibles los derechos establecidos en nuestra Carta Magna, ahí encontramos al Habeas Data, el cual es un recurso que garantiza la protección del derecho a la intimidad del titular, “ya que no toda la información relativa a este tiene el carácter de publica y por tanto no puede ser divulgada libremente” (Sentencia 182-15-sep-CC, 2015).

Victor Bazan explica en que consiste este recurso y establece que:

“A través del hábeas data el legitimado puede acceder al conocimiento de sus datos personales y los referidos a sus bienes y al destino de tal información que se encuentren asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, electrónicos y ópticos, de carácter público o privado, de soporte, procesamiento y provisión de la información; y, en determinadas hipótesis (por ejemplo, falsedad o uso discriminatorio de tales datos), exigir la supresión, rectificación, actualización o el sometimiento a confidencialidad de los mismos”. (2005, pág. 90)

Por otro lado, las autoras María Alejandra Vera y María Alejandra Vivero señalan lo siguiente:

“La Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescriben que el hábeas data es la acción que prevé específicamente que los titulares de los datos personales, que no hacen parte de los datos públicos, puedan acceder a la justicia constitucional. Esto significa que tienen la posibilidad de acudir a un juez, en caso de que no se atiende su petición presentada previamente para acceder a cualquier tipo de registro que contenga sus datos para su simple supervisión o para su actualización, rectificación, eliminación o anulación”. (2019, pág 247)

Las autoras antes citadas puntualizan, que aun cuando la naturaleza del hábeas data es amparar los derechos y reparar a los titulares de datos personales en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados, es evidente la falta de regulación previa referente a cómo manejar e implementar buenas prácticas de tratamiento de datos personales. También mencionan que en la ley no hay un plazo establecido que permita determinar en qué momento presentar esta acción, no se señala un plazo dentro del cual es posible presentar la acción después de la negativa expresa y, en el caso de la negativa tácita, la situación es más ambigua, ya que es más complicado determinar cuándo se configura, además respecto a la legitimación activa surge una duda, por cuanto el artículo 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales prescribe que la acción podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, es decir se legitima para actuar a las personas jurídicas, que en realidad son quienes ponen en situación de vulnerabilidad a las personas naturales, por el incorrecto manejo de sus datos personales, lo que puede causar que se desnaturalice esta garantía constitucional, pues se entiende que la protección de datos personales concierne sólo a personas naturales, debido a que hace referencia al ámbito de su intimidad, característico de los seres humanos. Concluyen que no es suficiente su ámbito de protección para el manejo adecuado de datos personales. (2019, pág 247)

b. Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos

La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (SINARDAP en adelante), promulgada el 31 de marzo de 2010, crea y regula el Sistema de Registro de Datos Públicos y su acceso. Su objetivo es garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías. Esta ley rige para las instituciones del sector público o privado que administren bases de datos públicos. El sistema del SINARDAP se ejecuta a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, quien es la que regula, controla e interopera la información de carácter público, logrando de esta manera facilitar el acceso a la información, proporcionar su protección en la interoperabilidad de datos, es decir el cruce en línea y tiempo real de la diversa información entre las fuentes para obtener la certeza y veracidad de la misma y a su vez garantizar la protección a la privacidad de la información del ciudadano, como se contempla en la Ley y en su Reglamento de aplicación. (Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, 2010, pág. 3).

c. Código Orgánico Integral Penal

El art. 5.10 del Código Orgánico Integral Penal señala que el debido proceso penal se regirá, entre otros principios, por la protección de la intimidad personal y familiar. Además en el art. 5.20, garantiza el derecho a la privacidad y a la confidencialidad de las víctimas de delitos sexuales y de los menores que participen en un proceso penal.

En cuanto a los tipos penales, sobre delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar, en lo que cabe a la difusión o publicación de datos personales, dicha norma sanciona en el art. 178 la violación a la intimidad y el art 220, la revelación ilegal de bases de datos, mediante la violación del secreto, intimidad y privacidad de las personas.

d. Ley Orgánica de Telecomunicaciones

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 22 se especifican varios derechos de los abonados, clientes y usuarios de las operadoras móviles entre ellos: a) derecho al secreto e inviolabilidad del contenido de sus comunicaciones; b) derecho a la privacidad y protección de Datos personales.

Estos derechos son tratados de manera muy general en la presente ley, por lo que no especifica que se puede hacer si estos llegan a ser vulnerados, pero si se estipula que se debe brindar seguridad en el manejo de estos.

Con base al análisis conjunto de las leyes descritas, se colige que el desarrollo legal de la protección del derecho a la intimidad y protección de datos personales era insuficiente, ya que:

- No existía una definición del concepto amplio de datos personales en la Constitución y demás normas jurídicas.
- No se planteaban mecanismos para proteger el derecho a la intimidad y protección de datos antes de que se vulnerara.
- No existía una autoridad competente en materia de protección de datos.

Es por esta razón, que el Estado vio la necesidad de desarrollar y aprobar una ley específica de protección de datos, que permita definir los conceptos generales, principios, derechos, deberes, sanciones y sobre todo mecanismos de protección, que evite que se vulneren los derechos mencionados a lo largo de este artículo.

6. Ley Orgánica de Protección de Datos

La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (en adelante LOPDP) fue promulgada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 459, el 26 de mayo de 2021. Esta ley establece disposiciones de carácter general que tanto instituciones públicas como privadas deben adoptar, y que tienen que ser cumplidas por domiciliados y no domiciliados en el Ecuador, que procesen y recolecten datos de titulares que residan en el territorio ecuatoriano.

El objeto y finalidad de la presente ley es garantizar una serie de derechos a favor de las personas, llamadas “titulares de los datos personales”, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente amparo. Para dicho efecto regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela. (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de Ecuador, 2021, pág. 5)

Así mismo, expone un régimen de deberes y obligaciones que las empresas y organizaciones, tanto del sector privado como público, cuando utilizan o realizan “tratamientos” de cualquier tipo de datos personales de terceros, deben cumplir. La ley rige el proceder de los “responsables del tratamiento” o, en su caso, “encargados del tratamiento”, que únicamente, podrán hacer uso de los datos personales de terceros si cumplen con lo establecido en la ley.

Una de las principales características que trae consigo esta ley es la concepción de la “*protección de datos desde el diseño*”, esto es, el deber de la empresa u organización de tener en cuenta, en las primeras fases de concepción de un proyecto, los riesgos que entrañan aquellos tratamientos de datos personales previstos en el mismo, a efectos de implementar las medidas técnicas, organizativas y de seguridad adecuadas, con el objetivo de garantizar el respeto del derecho a protección de datos de los ciudadanos y a cumplir con las obligaciones impuestas en la ley. Este deber de cumplimiento se extiende a la obligación de demostrarlo ante la autoridad de competente, en caso de que así sea requerido.

Otro elemento que se debe resaltar de la ley es que incorpora un concepto moderno de “consentimiento”, que otorga el titular de los datos personales a un tercero, determinando que el consentimiento debe estar dado a través de una acción clara y afirmativa del titular, con lo cual, no se reconoce una práctica común de muchos de pretender obtener el consentimiento del titular en forma tácita.

La LOPDP crea una máxima autoridad, la Superintendencia de Protección de Datos, encargada de velar por el cumplimiento de la ley. Este organismo dirige y administra la institución, atiende

y resuelve reclamos que devengan del titular de los datos o iniciados de oficio y ostenta una potestad sancionadora en caso de incumplimiento a la ley.

Por otro lado, en su disposición transitoria primera, señala las medidas correctivas y el régimen sancionatorio, entrarán en vigencia en dos años contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, esto es, en mayo de 2023, para que en el transcurso de este tiempo los responsables y encargados del tratamiento de datos personales se adecuen a los preceptos establecidos dentro de estas disposiciones, el reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. (Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de Ecuador, 2021, pág. 63)

7. Problema Jurídico

Según lo establecido en líneas anteriores, se observa que la LOPDP obliga a empresas y organizaciones a modificar sus procesos internos y prácticas generalizadas, para que conciban a la protección de datos personales como un eje transversal de todas sus actividades y áreas de trabajo, a efectos de que procuren implementar políticas y procesos internos, estructurar adecuadamente la documentación y contratos, capacitar a su personal, implementar herramientas tecnológicas que permitan un adecuado control de la trazabilidad de los datos, entre otros aspectos, que son necesarios, no sólo para cumplir con la ley, sino, para justificar este cumplimiento, a efectos de evitar ser sancionado por la autoridad o ser objeto de reclamaciones por parte de los interesados.

Lo antes mencionado se describe en el **principio de seguridad de datos personales**, que está establecido en el artículo 10 de la ley analizada y dispone:

“Los responsables y encargados de tratamiento de los datos personales deberán implementar todas las medidas de seguridad adecuadas y necesarias, entendiéndose por tales las aceptadas por el estado de la técnica, sean estas organizativas, técnicas o de cualquier otra índole, para proteger los datos personales, frente a cualquier riesgo,

amenaza, vulnerabilidad, atendiendo a la naturaleza de los datos de carácter personal, al ámbito y el contexto”. (2021, pág. 12)

La protección de datos personales es una evolución jurídica del derecho a la intimidad, que permite que el usuario decida y controle que puede y que no puede salir de su esfera de privacidad, esta nueva manera de ver el derecho a la intimidad nace de la gran capacidad de las TIC para tratar enormes cantidades de datos de un individuo. La digitalización del tratamiento de datos personales propia del siglo XXI solo vuelve más evidente el problema, es así como nuestro ordenamiento jurídico, luego de la gran falla informática del año 2019, en donde los datos de casi toda la población ecuatoriana quedaron expuestos, ha tenido la necesidad de regular la capacidad técnica de recoger, almacenar y analizar datos personales. Una de las finalidades de la LOPDP es la de regular los mecanismos de protección datos personales a través del entorno digital, sin embargo, Ecuador no cuenta con un marco normativo que ayude a implementar esta ley de manera segura en el ciberespacio. Este punto tan fundamental, se traduce en la trascendencia de la protección digital a la que las organizaciones y compañías deben apostar para proteger los datos personales de terceros, para prevenir ciberataques o ataques a los dispositivos físicos e infraestructuras de sus empresas u organizaciones.

La importancia de la comprensión del objeto de la gestión de riesgos de la ciberseguridad, tiene objetivos fundamentales como: comprender las capacidades y conocimientos de los atacantes, medir la eficacia de las herramientas de seguridad y comprender y medir las consecuencias de un ataque exitoso. Por consiguiente, es crucial que Ecuador cuente con un Sistema de Seguridad Digital que englobe todos los aspectos que intervienen en las operaciones que se realizan en el entorno digital, evite cualquier vulneración de derechos y asegure una adecuada protección.

Desde el año 2018, han existido esfuerzos por crear normativas que protejan el ciberespacio, es más, cuando se estaba discutiendo la Ley Orgánica de Protección de Datos en la Asamblea, también se debatía sobre una Ley de Ciberseguridad. Si ya en esa fecha era indispensable contar con dicho marco regulatorio, con la salida de la LOPDP, crear un marco de protección del ciberespacio tiene un mayor grado de urgencia.

Actualmente en la Asamblea se está discutiendo la Ley Orgánica de Ciberseguridad, cuyo objeto es el de establecer un Sistema de protección Digital, con los componentes o subsistemas de ciberseguridad que permita prevenir, combatir, reaccionar, neutralizar, manejar la o las crisis y recuperar información en caso de amenazas, riesgos y/o ataques informáticos con la participación de los diferentes organismos públicos y privados para coordinar las acciones del Estado. Esta ley de seguridad digital permitirá que las empresas cuenten con lineamientos homogéneos para la protección de los datos personales en los medios telemáticos y así prever la fuga de datos y su pérdida.

En nuestro ordenamiento jurídico existen varias disposiciones jurídicas enfocadas en la protección de los datos, en sentido general de la seguridad digital, como la LPDP. Sin embargo, a pesar de que esta fue expedida el año pasado y de alguna manera trato de mitigar las posibles vulneraciones de datos personales, en lo que va del 2022 nuestro país, de acuerdo con el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) mediante su Centro de Respuesta a Incidentes Informáticos EcuCERT, ha sufrido 7.292 ataques en los cuatro primeros meses del 2022. Esta dispersión normativa no resulta favorable en el contexto actual, es por eso que existe la necesidad de que se expida una Ley que proteja la Seguridad Digital y que con ella se cree un Sistema que englobe todos los aspectos que intervienen en las operaciones que se realizan empleando la tecnología para evitar cualquier vulneración de derechos y asegurar una adecuada protección.

8. Derecho Comparado –Unión Europea

El Reglamento General Europeo de Protección de Datos Personales (RGPD) entro en vigencia en el año 2018 y afectó a todos los países del mundo, ya que este reglamento permitió e incentivo que sólo puedan tratar datos de ciudadanos europeos, aquellos países que cuenten con niveles adecuados de protección.

En el reglamento definen a los datos personales de la siguiente manera: “Toda información sobre una persona física identificada o identificable, se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona. Esta definición de datos personales nos da la pauta del enfoque técnico que asume el RGPD, que se fundamenta en la gestión de riesgos, un lenguaje universal utilizado en el sector de la seguridad de la información. El propósito de la Unión Europea de adoptar en una rama jurídica naturaleza técnica, es la de generar mecanismos efectivos para su cumplimiento en el contexto transnacional de un mundo regido por las tecnologías de la información y comunicación.

Este cuerpo normativo trabaja conjuntamente con la Ley de Cookies de la UE, emitida el 2002, la cual es una pieza legal vital para garantizar la privacidad online de los ciudadanos de la Unión Europea, esta ley está enfocada a la protección de datos en el entorno digital, obligando a un sitio web a obtener el consentimiento informado de los usuarios para el uso de cookies de seguimiento o de terceros. Sin consentimiento, el sitio web no puede colocar cookies en el dispositivo del usuario. Esta ley básicamente trata sobre lo que se le permite hacer a las páginas web, empresas y proveedores de servicios con los datos digitales de las personas.

Si bien es cierto el RGPD se centra también en la protección de datos y la importancia del consentimiento, este no hace distinción en cuanto al tipo de datos, estos pueden estar tanto en el entorno digital como en el físico, es por eso la importancia de la complementación con estas normas. Valentina Soto Franco establece que:

“El uso de cookies se ha convertido en una herramienta esencial para la navegación de los usuarios a través de páginas web y aplicaciones y se ha tornado en un mecanismo comúnmente utilizado por los comercializadores de productos y servicios para llegar a su público objetivo a través de Internet. Por lo anterior, distintas autoridades de Protección de Datos Personales han tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, particularmente, la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales de Uruguay (URCDP), quien en diciembre de 2018 publicó su Guía de Cookies y Perfiles, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), quien en julio de 2020 publicó la Guía sobre el uso de las cookies y el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD), que, en mayo de 2020 adoptó la versión 1.1. de la Directriz 5/2020 sobre el consentimiento, la cual, con base en el Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea (RGPD, o, GDPR -por sus siglas en inglés-), el Documento de trabajo 02/2013 sobre la obtención del consentimiento para cookies (WP 208) y la Directiva 2002/58/EC del Parlamento Europeo, hace una breve mención al uso de cookies”. (2018, pág. 2)

Como vemos en distintos países se han implementado instrumentaciones complementarias de seguridad digital para la protección de datos personales, otro ejemplo lo encontramos en Francia, un país que se caracteriza por ser uno de los más desarrollados en este ámbito, es por ello que han podido implementar algunas soluciones para el paradigma de seguridad de datos. La *Comission Nationale de l'Informatique et des Libertés* (CNIL), quién es la máxima autoridad de protección de datos en Francia, desarrollo herramientas métricas que les permite

medir riesgos e impactos en el tratamiento de los datos personales a nivel digital. Entre otros aportes podemos citar las guías de la CNIL para la seguridad de datos personales, y el desarrollo de software de código abierto de asistencia para la gestión de riesgos de derechos y libertades.

Así como la CNIL, otros países europeos también se encuentran desarrollando herramientas y guías para ayudar a instituciones públicas y privadas a cumplir con el RGPD, lo cual es un ejemplo a seguir por parte de nuestro país y ratifica el compromiso que debe tener una autoridad para emprender una misión común con sus ciudadanos, en favor de la protección de sus derechos.

Así podemos constatar que la RGPD ha obligado a evolucionar también a la industria de la ciberseguridad, siendo el conocimiento y gestión de riesgos de derechos y libertades una de las áreas más demandadas a escala global. Esta fusión entre la protección y la ciberseguridad trae como principal beneficio la de alcanzar un ciberespacio más seguro y que no vulnere derechos.

CONCLUSIONES

- Es necesario que la función legislativa analice los problemas a los que se ven expuestos los usuarios y cree una normativa referente a la seguridad informática, la cual promueva mecanismos eficaces de protección del derecho a la intimidad y autodeterminación informática.
- La aprobación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales representa un gran paso para que el ciudadano no se vea absolutamente desprotegido, ya que permite que el usuario sepa como se va a manejar su información.
- La implementación de la ley analizada, requiere directrices claras y una cabeza visible, la cual no ha sido nombrada hasta la actualidad, lo que significa que ya se ha perdido más de un año sin reglamento, ni procedimientos claros.
- Del análisis del nacimiento del derecho a la intimidad y su interrelación con los derechos a la privacidad y a la protección de datos personales, se puede concluir que estos tienen la necesidad de adecuarse continuamente a una realidad social cambiante, en la cual la relevancia de los datos personales y su tratamiento informático adquiere cada vez mayor centralidad y relevancia.
- El papel de la Función Legislativa y Ejecutiva no ha reaccionado ágilmente en la era tecnológica, adaptando, reformando y generando leyes, con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos que, en el proceso de su aceptación, adaptación y uso tecnológica, pueda causar vulneraciones de derechos.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que la Función Ejecutiva y Función Legislativa, trabajen conjuntamente para la creación de políticas públicas, desarrollo, emisión y reforma de leyes, para que el ciberespacio sea un lugar seguro para los usuarios, respetando los derechos humanos, actualizando las normativas conforme el desarrollo de la tecnología.
- Se impulse programas de educación y capacitación de la ciudadanía en lo que respecta al uso y consumo de las plataformas tecnológicas, redes sociales, así como el desarrollo de conocimiento de sus derechos, protección y defensa de los mismos, con el fin de generar ciudadanos responsables, siendo el efecto la reducción de vulneraciones de derechos constitucionales y reducción del porcentaje de víctimas de ciberdelitos.
- Se le recomienda a la Asamblea Nacional acelerar el trámite del Proyecto de Ley Ciberseguridad, pues es un componente complementario a la Ley Orgánica de Datos Personales.

REFERENCIAS

- Arellano Toledo, W., & Ochoa Villicaña, A. M. (2013). Derechos de privacidad e información en la sociedad de la información y en el entorno TIC. *Revista Ius*, 7(31), 183-206. Recuperado el 30 de agosto de 2022 de <https://bit.ly/3pZcZSM>
- Carranza, E. A. (2009). El derecho a la información y la protección de datos personales en el contexto general y su construcción teórica y jurídica. *Revista IUS*, 3(23), 174-213. Recuperado el 31 de agosto de 2022 de <https://doi.org/10.35487/rius.v3i23.2009.195>
- Bazán, V. (2005). El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado. *Estudios Constitucionales*, 3(2), 85-139.
- Garriga Domínguez, A. (2016). *Nuevos retos para la protección de datos personales: en la Era del Big Data y de la computación ubicua*. Madrid. Dykinson.
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador Sentencia 182- 15-SEP-CC de 3 de junio del 2015, Recuperado el 15 de julio de 2022 de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=182-15-SEP-CC>
- Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2064-1 4-F, P. (12 de febrero de 2021). Recuperado el 16 de julio de 2022 de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Sentencia%C2%A02064-14-EP21.pdf>
- Enríquez Álvarez, L. (2018). Paradigmas de la protección de datos personales en Ecuador. Análisis del proyecto de Ley Orgánica de Protección a los Derechos a la Intimidad y Privacidad sobre los Datos Personales. Foro: *Revista De Derecho*, 1(27), 43–61. Recuperado el 2 de septiembre de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro>
- Enríquez Álvarez, L. (2020). La Visión de América Latina sobre el Reglamento General de Protección de Datos. *Comentario Internacional. Revista Del Centro Andino De Estudios Internacionales*, (19), 99–112. Recuperado el 3 de septiembre de 2022 de <https://doi.org/10.32719/26312549.2019.19.4>
- F. Westin, A. (1967). *Privacy and Freedom*. New York: Scribner .
- García González, A. (2007). La protección de datos personales: derecho fundamental del siglo XXI. Un estudio comparado. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 40(120), 743-778. Recuperado el 15 de agosto de 2022 de <https://www.redalyc.org/pdf/427/42712003.pdf>
- González, L. (2019). Control de nuestros datos personales en la era del big data: el caso del rastreo web de terceros *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 21(1), 209- 244. Recuperado

- el 4 de septiembre de 2022 de <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.941>
- Gray, J., Chambers, L., & Bounegru, L. (2012). *The data journalism handbook: How journalists can use data to improve the news.* " O'Reilly Media, Inc."
- Ley s/n (2021) Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. 21 de mayo de 2021. Quinto Suplemento N° 459 - Registro Oficial
- Mejan, L. M. C. (1996). El derecho a la intimidad y la informática. Editorial Porrúa
- Meraz Espinoza, A. I. (2018). Empresa y privacidad: el cuidado de la información y los datos personales en medios digitales. *Revista IUS*, 12(41), 293-310. Recuperado el 2 de septiembre de 2022 de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472018000100293
- Nino, Carlos Santiago. (2002). *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la Práctica constitucional.* Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Perez Luño, A. E. (2012). *Los derechos humanos en la sociedad tecnológica.* Madrid: SA.
- Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea 2016/679. 27 de abril del 2016. Diario Oficial UE L119. Recuperado el 30 de agosto de 2022 de <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>
- Rodota, S. (2008). *La vida en las sociedades de vigilancia.* Río de Janeiro.
- Salton, C. E. (2013). La protección de datos personales: Estudio comparativo Europa- América con especial análisis de la situación Argentina.[Tesis para obtención de Doctor en Derecho] UCM
- Soto Franco, V. (17 de febrero de 2022). Cookies y Datos Personales: ¿Qué dicen las autoridades? Comparación entre Colombia, España, la Unión Europea y Uruguay. Recuperado el 22 de agosto de 2022 de <https://vanegasmorales.com/cookies-y-datos-personales-que-dicen-las-autoridades-comparacion-entre-colombia-espana-la-union-europea-y-uruguay/>
- Vera Saltos, M., & Vivero Andrade, M. A. (2019). ¿Vida privada o muerte a la privacidad? *USFQ Law Review*, 6(1), 233-256.
- Westin, A. F. (1968). Privacy and freedom. *Washington and Lee Law Review*, 25(1), 166. Recuperado el 9 de septiembre de 2022 de <https://scholarlycommons.law.wlu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=3659&context=wlu>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Oviedo Anchundia, Domenica Paola** con C.C: # 0925827404 autora del trabajo de titulación: **El Derecho a la intimidad en la protección de datos personales**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre del 2022**

f. _____
Nombre: **Oviedo Anchundia, Domenica Paola**
C.C: **0925827404**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El Derecho a la Intimidad en la Protección de Datos Personales.		
AUTOR(ES)	Doménica Paola Oviedo Anchundia		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ricky Jack Benavides Verdesoto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre del 2022	No. DE PÁGINAS:	24
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>Intimidad, Protección de Datos, Era digital, Información, Datos personales, Autodeterminación Informática</i>		
RESUMEN:	<p>El crecimiento vertiginoso de las TICs en el mundo traen consigo un fuerte riesgo al derecho fundamental de la intimidad y en consecuencia al de protección de datos, ya que durante el proceso de extracción y organización de datos personales de cualquier ciudadano, de las bases de datos públicas o privadas, está latente la posibilidad de fuga de información personal, consciente de esto el estado ecuatoriano tomo la iniciativa de desarrollar una ley específica para proteger el derecho a la intimidad en el mundo cibernético, en particular, la Ley Orgánica de Protección de Datos, sin embargo, se necesita una protección aún mayor de la intimidad en la esfera digital, por lo que la presente investigación visualiza la necesidad de instrumentarla operativamente a través de una ley de ciberseguridad que aporte a los principios enunciados, especialmente al de seguridad de datos personales.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR:	Teléfono: +593-0999732881	E-mail: dome2000@hotmail.es	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			